

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR CESAR**

Calle 15 Carrera 5 Piso 4, Edif. Consejo Superior de la Judicatura
Plaza Alfonso López – Tel. 5809548
j02lcvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar- Cesar

*SECRETARIA. VALLEDUPAR (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).
En la fecha pasa al despacho la presente tutela, recibida por correo electrónico
para decidir sobre su admisión. Se informa que la tutela tiene medida
provisional. Provea.*

Eliana Escobar

ELIANA PATRICIA ESCOBAR BROCHERO
Secretaria

Valledupar, Veintisiete (27) de Mayo del año (2022).

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: MARIA CLAUDIA MORALES CASTILLA

Accionado: ALCALDIA MUNICIPAL DE VALEDUPAR, Y OTRO

Radicado: 20001 31 05 002 2022 00126 00

Decisión: Se admite

AUTO:

1. Con base en el anterior informe secretarial y por reunir los requisitos legales se **Admite** la tutela de la referencia. En consecuencia, désele trámite preferencial conforme a las normas vigentes y comuníquese a los interesados para que ejerzan su derecho de contradicción, anexando copia del libelo.

2. Se ordena decretar, practicar y tener como las pruebas las siguientes:

2.1. Las aportadas con el escrito de la tutela.

2.2. Oficiese, a la MUNICIPIO DE VALLEDUPAR-ALCALDÍA- y la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC, para que, en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan dar respuesta sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la tutela, presentada por MARIA CLAUDIA MORALES CASTILLA identificada con C.C. 1.065.584.807.

3. Vincúlese al presente trámite, a la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, CONCEJO MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, Agencia de Renovación del Territorio – ART-, la señora IBETH GREGORIA AMAYA RONDÓN identificada con cedula de ciudadanía N° 49.758.790 y las personas inscritas en la Convocatoria No. 894 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) planta de personal para la Alcaldía de valledupar, correspondiente cargo de profesional universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203, para que en el término de 3 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirvan dar respuesta sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la tutela, presentada por MARIA CLAUDIA MORALES CASTILLA identificada con C.C. 1.065.584.807. Para efectos de lo anterior, se ordena a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO

CIVIL – CNSC, que en el término de 1 día hábil, notifique de la presente acción de tutela a los inscritas en la Convocatoria No. 894 de 2018 – MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) planta de personal para la Alcaldía de Valledupar, correspondiente cargo de profesional universitario grado 02, código 2019 OPEC 64203, actuación de la que remitirán constancia al juzgado.

4. Adviértaseles a las accionadas que, de no recibirse respuesta en el plazo indicado, bajo la exclusiva responsabilidad de quien estaba dado hacerlo, se darán por ciertos los hechos expuestos en la acción de tutela de la referencia, con base en el artículo 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991. La información deberá remitirse al correo electrónico j021cvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

5. Practíquese las que se deriven de las anteriores.

6. Notifíquese a las partes por los medios tecnológicos existentes.

MEDIDA PROVISIONAL:

La accionante solicita como medida provisional, se ordene a la CNSC suspender el concurso de méritos de la convocatoria No. 894 de 2018 - MUNICIPIOS PRIORIZADOS PARA EL POSTCONFLICTO (MUNICIPIOS DE 1ª A 4ª CATEGORÍA) de la Alcaldía de Valledupar, hasta tanto se resuelva las solicitudes realizadas y se corrija el yerro en cuanto que el salario y las funciones descritas en la plataforma SIMO, así mimos, se ordene al municipio de Valledupar reconfigurar los documentos con los que se confeccionó la estructura y reglas para el Concurso Abierto de Méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes en su planta de personal.

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 que reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado y vulnerado, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Pues bien, examinando el caso concreto, afirmó la accionante ser cabeza de familia, madre dos menores, que padece hipotiroidismo, aportando copia de la respectiva historia clínica.

Teniendo en cuenta lo anterior, no se vislumbra una vulneración grave, inminente e irresistible de sus derechos fundamentales que amerite una intervención urgente del juez de tutela y pretermitir la oportunidad de contradicción de las accionadas, además, varias de las solicitudes presentadas como medida provisional coinciden con las pretensiones de fondo de la acción constitucional, razones por las que NO SE CONCEDE la medida provisional solicitada, ya que no se cumplen los presupuestos fácticos para ordenarla.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Juez,



EDUARDO JOSE CABELLO ARZUAGA